SECRETARIA. **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo singular, informándole que el término otorgado a la parte demandante para que cumpliera con una carga procesal ha fenecido in extenso. Provea.

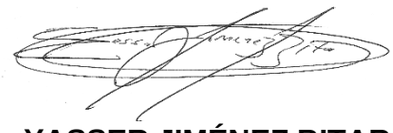

YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE(S). MERCEDES VANEGAS ALBORNOZ. C.C. 40.369.759
DEMANDADO(S). CARLOS ALBERTO CASTRO DÍAZ
MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PINEDA
MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PERNET.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2017-02001-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventualidad de declarar el desistimiento tácito en la presente demanda.

Al respecto es preciso señalar que esta unidad judicial, mediante auto calendado **20 de noviembre de 2017**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados y ordenó su notificación, entre otras resoluciones. Así mismo se decretaron las medidas cautelares solicitadas, librándose los oficios respectivos para su consumación.

Toda vez que habiéndose consumadas las medidas cautelares, pero sin que hasta la fecha se hubiesen aportado las comunicaciones para lo notificación por aviso correspondiente al domicilio actual de los demandados MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PINEDA y MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PERNET, el despacho mediante proveído de fecha **cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)** requirió al apoderado judicial del demandante para que aportara la prueba correspondiente del envió de dicha

comunicación, lo cual debía realizarlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de desistimiento tácito, lo que hasta la fecha no aconteció.

Sobre la figura procesal del desistimiento tácito, el Código General del Proceso, en su numeral 1 del artículo 317, preceptúa lo siguiente:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".*

Pues bien, en el proceso que hoy nos convoca, tal y como fue expresado inicialmente, librado mandamiento de pago el día **20 de noviembre de 2017**, la parte demandante no realizó la carga procesal del envío de la comunicación para la notificación por aviso de los ejecutados a la dirección actual de aquellos, razón por lo cual se le requirió para que la efectuara, dándole un término de treinta días (30) para ello.

Toda vez que transcurrieron mucho más de los 30 días otorgados en el auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), y aun así el demandante no aportó las constancias de notificación exigidas, el despacho declarará desistida la demanda.

En virtud de las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, de oficio se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE la terminación del proceso ejecutivo promovido por MERCEDES VANEGAS ALBORNOZ contra CARLOS ALBERTO CASTRO DÍAZ, MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PINEDA, y MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PERNET.

TERCERO: Levántese la medida cautelar de embargo y retención que recayó sobre los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes a nombre de CARLOS ALBERTO CASTRO DÍAZ, y MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PERNET, identificados

con C.C. 80.090.573 y 10.768.201, respectivamente, en los bancos AGRARIO, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, BOGOTÁ, BBVA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA Y COLPATRIA, medida comunicada a través de oficio N. 5216 del 29 de noviembre de 2017.

CUARTO: Levántese la medida cautelar de embargo que recayó sobre el inmueble identificado con matrículas N. 140-111235 Y 140-67621 de la Oficina de Registro de Montería y propiedad de MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PERNET, identificado con C.C. 6.640.874, medida comunicada a través de oficio N. 5217 del 29 de noviembre de 2017.

QUINTO: Levántese la medida cautelar de embargo y retención que recayó sobre los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes a nombre de CARLOS ALBERTO CASTRO DÍAZ, MIGUEL ANGEL MUÑOZ PINEDA Y MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PERNET, identificados con C.C. 80.090.573, 6.640.874 y 10.768.201, respectivamente, en los bancos SUDAMERIS, HELM BANK Y CITIBANK. Medida comunicada a través de oficio N. 1650 del 22 de abril de 2019.

SEXTO: DESGLÓSESE el documento (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO), que sirvió como base de la obligación dentro del proceso, **PREVIAS** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante, **previa consignación del arancel**.

SÉPTIMO: En caso de que existan títulos, hágase entrega de los mismos a los ejecutados que les fue retenido.

OCTAVO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Justicia siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32d88c199b491825782622c9ee705d51b121f03c9cd6775ebf07c05cf209bf0**

Documento generado en 27/07/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica